

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CORDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 13,50.—Un año, 25.
FUERA DE CORDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 33 céntims. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 24.)

Excmo. Sr.: El Jefe Superior de Palacio ha comunicado con fecha de ayer al Excmo. Sr. Ministro de Estado el siguiente parte:

“Excmo. Sr.: El Médico de Cámara de guardia me dice en parte de este día lo siguiente:

Excmo. Sr.: Tengo el honor de comunicar á V. E. que S. M. el REY (Q. D. G.), no ha experimentado alteración alguna, y sigue con regularidad la marcha de su convalecencia.

S. M. la REINA Regente y sus Augustas Hijas, que Dios guarde también, continúan sin novedad en su importante salud.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 23 de Octubre de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Ministro de Estado.”

Ministerio de Fomento.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se prorrogue hasta el día 8 del próximo mes de Noviembre el plazo para la presentación de hojas de servicios de los funcionarios activos y cesantes dependientes de este Ministerio, cuyo plazo terminó el día 8 del corriente, según lo dispuesto en la Real orden de 7 de Septiembre último.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1892.—Linares Rivas.

Sres. Directores generales de Instrucción pública, Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, Instituto Geográfico y Estadístico.

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba

Núm 589

CIRCULAR

TIMBRE DEL ESTADO

Publicada en los números 267 y 268 de la Gaceta de Madrid, la Ley del Timbre del Estado y reproducida en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al efecto de que por nadie pueda alegarse ignorancia ó desconocimiento de sus preceptos, estima de conveniencia grande esta Delegación de Hacienda llamar la atención acerca de las notables diferencias existentes entre dicha Ley y la de 31 de Diciembre de 1881, diferencias inspiradas ó producidas por los fines que en la exposición de aquella se determinan y que muy bien pueden sintetizarse en el de fortalecer el Impuesto allegando al Tesoro público recursos y medios dimanados de hechos que antes se sustraían de la acción de las disposiciones encaminadas á desarrollar cuanto al Timbre del Estado se refiere.

De indiscutible oportunidad sería un detallado y fiel cotejo de las prescripciones constitutivas de la nueva legislación y las de la anterior, pero apreciando trabajo semejante como más propio de obras doctrinales y de estudios que tiendan á señalar las direcciones del derecho constituido y reclamando tal empresa un espacio de tiempo que esta Delegación debe consagrar á tareas no menos importantes y graves en el desenvolvimiento del servicio público, concretase en la Circular presente á distinguir las diferencias de mayor esencia, las notas más características, esperando de la aptitud de cada uno la consideración de lo que pueda callarse ú olvidarse, y más que esto, el riguroso cumplimiento de todas las disposiciones dictadas.

No cabe desatender que la Ley de 15 de Septiembre último agrupa en su artículo primero las actas, contratos y documentos, sobre los que recae el empleo del timbre del Estado, determinando así que este habrá de utilizarse:

1.º Para gravar los documentos públicos y privados, por virtud de los cuales se trasmitan bienes de cualquiera clase, ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó en que se contraigan obligaciones, si quiera no impliquen transmisión de bienes.

2.º Igualmente, para que tributen los documentos que sin representar obligación ni transmisión se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por la ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado, tengan determinado por sus leyes especiales ó por la del Timbre este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago, y para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestos.

Materia digna de no olvidarse también es la que comprende el artículo undécimo, pues amplía el número de clases de efectos timbrados, modifica los precios ya establecidos y ofrece seguramente una minuciosa relación de las especies de aquellos, conteniendo la innovación de crearse catorce clases de papel timbrado común, existentes entre los límites de cien pesetas y de diez céntimos, veinte y dos para los pagarés de comercio, letras de cambio, etc., arrancando del tipo de diez céntimos de peseta y llegando á la clase de setenta y cinco pesetas, once para las pólizas de Bolsa para operaciones al contado y pólizas para préstamos sobre efectos públicos, hallándose sus precios comprendidos entre sesenta pesetas y diez céntimos, y diez y nueve para los contratos de inquilinato, existiendo entre los tipos de cien pesetas y diez céntimos, estableciendo al propio tiempo trece clases de timbres móviles y tres de timbres especiales móviles, que figuran con los precios de diez, trece y cincuenta céntimos de peseta.

Muchas son las diferencias que las dos leyes citadas contienen por lo que atañe á la regularización de la base para el empleo del timbre en los documentos públicos, siendo innovación en la ya vigente, la determinación de la cuantía del documento para la que se establece la escala gradual de su artículo 14, así como el señalamiento preceptuado en los números 1.º, 2.º, 3.º, 7.º, 8.º y 9.º, 11, 12, 13 del artículo 16, los artículos 17 y 19, la parte ó párrafo primero del 20 y los que del mismo aparecen señalados con los números 4, 5 y 6 y con las letras b. A. B, C, B., D y E, sobre cuyos preceptos se permite esta Delegación llamar muy especialmente la atención de los Notarios.

Ocurre otro tanto con lo que guarda relación con el capítulo destinado á pólizas de Bolsa, materia que exige, á la verdad, un estudio detenido, ya por la extensión que caracteriza la escala que contiene el artículo 21, y de la que anteriormente nos hemos ocupado, ya por lo prescrito en los artículos 22, 23 y 24 que se refieren á las pólizas de contratación de efectos á plazos, cualquiera que fuese su denominación usual en la Bolsa, y á los vendís expedidos en las operaciones de esta que se realicen así al contado como á plazo, sin la intervención de Agente ó Corredor, y sometiéndose al artículo 74 del Código de Comercio.

Siguiendo el método de exposición que la citada ley de 15 de Septiembre próximo pasado utiliza para los documentos sometidos al timbre del Estado, puede afirmarse que con referencia á los administrativos y gubernativos, solo se ofrecen las diferencias de tener que estenderse ó autorizarse muchos de ellos en papel de clase superior á la que la antigua Ley preceptuaba, y los de exigirse el timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta á los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administración de consumos ó fieltos para la entrada y salida de efectos de los de

pósitos privados que tengan con arreglo á lo prescripto en el Reglamento del Impuesto de Consumos, y preceptuar que el papel de oficio destinado á la venta pública, podrá utilizarse en toda solicitud, instancia ó exposición que tengan que suscribir las clases é individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

Por lo que se refiere á los documentos privados, llama esta Delegación de Hacienda muy especialmente la atención sobre lo determinado en los artículos 144 y 145, ó sea sobre lo dispuesto acerca de los libros de comercio, sobre el contenido del número segundo del artículo 173, que somete al Timbre especial móvil de 10 céntimos los vendís de los Comerciantes y Fabricantes, sean ó no intervenidos por la Administración, sobre el número 8.º del artículo 179 que exige el tipo fijo de 10 céntimos en todos los específicos y aguas minerales de cualquier clase, cuando se pongan á la venta, fijándolo en la etiqueta exterior del frasco ó botella, caja ó paquete que lo contenga, y por último, sobre los artículos 180, 181 y 182 relacionados con los contratos de inquilinato, los que para la tributación debida habían de someterse á la escala que la misma Ley contiene, comprensiva de diez y nueve clases, en las que se utilizan los timbres de diez céntimos de peseta á cien pesetas.

Diferencia notable entre la antigua y nueva Ley del Timbre del Estado, es la que se deduce de cuantos preceptos determinan en esta la sanción correccional, supuesto que la penalidad se atenúa de una manera notable, facilitando así el que los expedientes que por defraudación de la renta puedan instruirse y sustanciarse, lleguen á ser ultimados en beneficio positivo é inmediato de la Hacienda pública.

No desea esta Delegación que pueda existir motivo para tramitar uno solo, pero si así no fuera, tiene el propósito de aplicar rigurosamente los preceptos de la vigente legislación, sin tener para nada en cuenta el carácter de la autoridad, funcionario, corporación, sociedad ó particular que resulte responsable, esperando de todos, según ya se ha indicado, la rigurosa observancia de dichos preceptos.

Córdoba 18 de Octubre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Mariano Jesús de Altolaguirre.

Universidad literaria de Sevilla

ANUNCIO

Núm. 593

En cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Instrucción pública, y conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 25 de Junio de 1875 y 23 de Agosto de 1888, se proveerá por concurso una plaza de auxiliar supernumerario, sin sueldo ni gratificación, de la Sección de letras, con destino al Instituto de segunda enseñanza de Cádiz.

Los aspirantes á la expresada plaza, deberán justificar que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido la edad de veinte y

dos años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

Tener expedido el título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, ó hechos los ejercicios del grado, debiendo, para tomar posesión, presentar el correspondiente diploma.

Deberán acreditar además alguna de las circunstancias que á continuación se expresan:

Haber sido profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Sección de Letras.

Ser catedrático excedente.

Los que se crean adornados de dichas condiciones y circunstancias, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Retorado, dentro del término de veinte días, á contar desde el de la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sevilla 19 de Octubre de 1892.—El Rector, Prudencio M. udarra Párraga.

AYUNTAMIENTOS

Puente Genil

Número 580.

Anuncio

D. José María Sánchez y Gil, Alcalde de esta población.

Hago saber: que la Junta municipal, en sesión celebrada el día nueve del que cursa, acordó anunciar por término de treinta días, una de las plazas de Facultativo municipal, dotada con el haber anual de 875 pesetas, siendo el tiempo de duración del contrato el que medie desde el otorgamiento del mismo hasta el día 7 de Julio de 1896.

Lo que se publica para que los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía que aspiren á dicha plaza, puedan presentar sus solicitudes antes del 19 de Noviembre próximo.

Puente Genil 19 de Octubre de 1892.—José M.ª Sánchez.

Núm. 581.

Hago saber: que fijadas definitivamente por este Ayuntamiento, previa censura del Síndico, las cuentas del ejercicio de 1890 á 91, quedan de manifiesto en la Secretaría, por término de 15 días, para que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta municipal.

Puente Genil 19 de Octubre de 1892.—José M.ª Sánchez.

Pedroche

Núm. 603.

Edicto

D. José Morillo Tirado, Alcalde constitucional de esta villa.

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia se proceda á la venta de cincuenta y ocho fanegas de trigo de las paneras de este Pósito, para con su importe atender al pago de retribuciones legales por la formación de las cuentas de 1891 á 92, visita de Inspección, 6.ª parte contingente Pósitos y otros gastos propios del Estableci-

miento, se anuncia por medio del presente la subasta de las mismas, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales al siguiente día de los diez contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo la presidencia de mi autoridad, con asistencia del Síndico y del Secretario de la Corporación, bajo el tipo de doce pesetas fanega.

Dicha subasta se efectuará por el sistema de pujas á la llana, y el que resulte rematante depositará en el acto de la adjudicación provisional, sobre la mesa, el importé porque lo haga, proveyéndole del oportuno resguardo para convertirlo despues en la correspondiente carta de pago y formalizar el libramiento de salida de paneras.

Pedroche 23 de Octubre de 1892.—José Morillo Tirado.—Tomás Rojas, Secretario.

Aguilar

Núm. 605

D. Ricardo Aparicio y Aparicio, Alcalde de esta ciudad.

Hallándose depositada por orden de esta Alcaldía en poder de Rafael Navarro Jiménez, de estos vecinos, un burro, cuyas señas se detallan á continuación, encontrado el día 14 del actual en el pago denominado Huertas de Zofar, de este término, se anuncia al público por tres días consecutivos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 8 de Septiembre de 1878, para que las personas que se crean con derecho á su reclamación, la deduzcan en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación.

Aguilar 22 de Octubre de 1892.—R. Aparicio.

Reseña

Edad 18 años, pelo platero, alzada un metro 32 centímetros, sin hierro y calzado.

Bujalance

Número 607.

D. Miguel Velasco y Coca, Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que hará como unos seis meses que se presentó en el cortijo de Fernán García, de este término, una vaca peliclara, bragada, como de doce á catorce años, y herrada en la cadera derecha EB, la cual se halla hoy parida con un becerro, también peliclaro.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento del dueño de dichos semovientes; debiendo advertir que trascurrido un término prudencial sin que se presente nadie á reclamarlos, aduciendo las pruebas que justifiquen su propiedad, se procederá á enagenarlos en pública subasta, previas las formalidades que las disposiciones vigentes determinan.

Bujalance 22 de Octubre de 1892.—M. Velasco.

Adamúz

Núm. 608.

D. Rafael Galán Herrera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la cobranza voluntaria de la contribución del recargo municipal de esta población sobre territorial é industrial, correspondiente al segundo trimestre del presente año eco-

nómico, se hallará abierta en la oficina de recaudación establecida en la Casa Ayuntamiento en los días 3, 4, 5 y 6 del mes próximo, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, en cuanto al primer periodo voluntario; y del 1 al 10 del inmediato Diciembre para el segundo, en cumplimiento á lo que dispone el art. 33 de la Instrucción de recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

En su virtud los contribuyentes podrán hacer sus pagos en los días señalados, previa la presentación del último recibo, pues trascurridos sin haber hecho efectivos sus descubiertos incurrirán en el apremio que determina la citada Instrucción.

Adamúz 20 de Octubre de 1892.—Rafael Galán.

La Carlota

Núm. 610

D. Manuel Guerrero y Aguilar, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiéndose dar principio á los trabajos del apéndice al amillaramiento sobre el que ha de girarse la derrama contributiva en el próximo año económico de 1893 á 94, se pone en conocimiento de este vecindario y forasteros, cuyas fincas radican en este término, que desde el primero al treinta de Noviembre próximo, puedan presentar relaciones juradas de todas las alteraciones que deseen introducir en su riqueza, siempre que se presenten las correspondientes escrituras registradas en el de la Propiedad; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

La Carlota 24 de Octubre de 1892.—Manuel Guerrero.—P. S. M., Juan A. Serrano.

JUZGADOS

Posadas

Número 599.

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y supartido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al rematado Ildelfonso José Hidalgo Pérez, natural y vecino de Córdoba, hijo de Juan y de Ana, de diez y seis años de edad, soltero, escribiente, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado y abone la multa de cinco pesetas, que le fué impuesta por la Audiencia del distrito, en causa que se siguió en este Juzgado contra el mismo, por el delito de imprudencia temeraria; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los dependientes de la policía judicial, procedan á la busca de mencionado individuo y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado á ejecutoria recaída en aludido sumario.

Dado en Posadas á 23 de Septiembre de 1892.—José G. Valdecasas.—El actuario, Licenciado Juan de Dios Nogues.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

[illegible]

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	Fianzas	Condiciones especiales
171	Idem	1.ª	Guarda de Consumos	547 50	"	"	Ser mayor de vein- te años de edad, sin exceder de la de cincuenta
CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA							
172	Ayuntamiento de Tordillos (Salamanca)	"	Alguacil ó Portero	100	15 pesetas por aseo, limpieza y blan- queo de la Casa Consistorial	"	"
173	Juzgado de primera instancia é instrucción de Pola de Siero (Oviedo)	"	Alguacil	480	"	"	"
		"	Idem	480	"	"	"
		"	Peón caminero	2 pts. diar.	"	"	"
		"	Idem	2 pts. diar.	"	"	"
		"	Idem	2 pts. diar.	"	"	"
		"	Idem	2 pts. diar.	"	"	"
		"	Idem	2 pts. diar.	"	"	"
		"	Idem	2 pts. diar.	"	"	"
		"	Idem	2 pts. diar.	"	"	"
		"	Idem	2 pts. diar.	"	"	"
174	Obras públicas de Valladolid.—Carreteras del Estado	"	Idem	2 pts. diar.	"	"	De veinte á cuaren- ta años de edad, sin impedimento físico para el tra- bajo
		"	Idem	2 pts. diar.	"	"	"
		"	Idem	2 pts. diar.	"	"	"
		"	Idem	2 pts. diar.	"	"	"
		"	Idem	2 pts. diar.	"	"	"
		"	Idem	2 pts. diar.	"	"	"
		"	Idem	2 pts. diar.	"	"	"
		"	Idem	2 pts. diar.	"	"	"
		"	Idem	2 pts. diar.	"	"	"
		"	Idem	2 pts. diar.	"	"	"
CAPITANIA GENERAL DE CATALUÑA							
175	Obras públicas de Barcelona.—Carreteras del Estado	"	Peón caminero	2'25 pts. diar.	"	"	De veinte á cuaren- ta años de edad, sin impedimento físico para el tra- bajo
176	Idem de Gerona.—Idem	"	Idem	2'25 pts. diar.	"	"	"
177	Diputación provincial de Lérida.—Carreteras provin- ciales	"	Idem	2 pts. diar.	"	"	"
		"	Idem	638 75	"	"	"
CAPITANIA GENERAL DE EXTREMADURA							
178	Ayuntamiento de Acenchal (Badajoz)	"	Alguacil	340	"	"	"
179	Idem de San Vicente de Alcántara (Badajoz)	"	Guardia municipal	365	Tercera parte de multas impuestas por sus denuncias	"	"
		"	Idem	365	"	"	"
		"	Idem	365	"	"	"
CAPITANIA GENERAL DE GALICIA							
180	Ayuntamiento de Germade (Lugo)	"	Alguacil, Portero conductor de la correspondencia	100	"	"	"
181	Idem de Sarriá	"	Guardia municipal	547 50	"	"	"
182	Idem de Lugo	"	Dependiente del Impuesto de Consumos	638 75	"	"	Ser mayor de vein- te años de edad, sin exceder de la de cincuenta
183	Idem	"	Guardia municipal	2 pts. diar.	"	"	"
CAPITANIA GENERAL DE GRANADA							
184	Juzgado de instrucción del distrito de la Alameda de Málaga	"	Alguacil	600	"	"	"
CAPITANIA GENERAL DE VALENCIA							
185	Juzgado de primera instancia de Villena (Alicante)	"	Alguacil	480	"	"	"
186	Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar (Murcia)	"	Sereno farolero	361	"	"	"
187	Juzgado de primera instancia de Sueca (Valencia)	"	Alguacil	480	"	"	"
188	Ayuntamiento de Valencia	"	Vigilante del Resguardo de Consumos, núm. 529	2'10 pts. diar.	"	"	"
189	Idem	"	Idem, núm. 356	2'10 pts. diar.	"	"	"
190	Idem	"	Idem, núm. 190	2'10 pts. diar.	"	"	"
191	Idem	"	Idem, núm. 440	2'10 pts. diar.	"	"	"
192	Idem	"	Idem, núm. 596	2'10 pts. diar.	"	"	"
193	Idem	"	Idem, núm. 326	2'10 pts. diar.	"	"	"
194	Idem	"	Idem, núm. 69	2'10 pts. diar.	"	"	"
195	Idem	"	Idem, núm. 593	2'10 pts. diar.	"	"	Ser mayores de veinte años de edad sin exceder de la de cin- cuenta

(Se concluirá)